

## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "**CORNARE**", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de los requerido mediante la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y el Auto 112-0573 del 04 de junio de 2020, la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), allegó a esta Corporación, la siguiente información:

- ✓ **Radicado, 130-2750 del 07 de julio del 2020**, por medio del cual el CDA Divecol Ltda, remite a la Corporación los resultados de las pruebas de emisiones vehiculares realizadas en su unidad móvil en el municipio de Puerto Triunfo el mes de junio del presente año.

Que producto de la evaluación hecha a los referidos oficios, se elaboró el Informe Técnico 112-0963 del 17 de julio de 2020, en el cual se las siguientes:

### "OBSERVACIONES:

- ✓ *En cumplimiento con lo establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, parágrafo 2. El C.D.A. DIVECOL LTDA, ha remitido oportunamente copia de los resultados de las pruebas de emisiones vehiculares realizadas en su unidad móvil.*
- ✓ *Una vez evaluada la información remitida correspondiente al mes de junio de 2020, de las pruebas realizadas en el municipio de Puesto Triunfo, se evidencia que el equipo marca Brain Bee, serie 080826001930, con dedicación a evaluación de motocicletas de 4T, no cumplió con los estándares de verificación tal como lo establece la NTC 5365.*
- ✓ *Se evidencia igualmente que el software de operación (SOLTELEC STAR V. 1.7.3) no cumple con lo especificado en la NTC 5365, que expresa en su*

numeral así: **“5.2.3.1.3 Si el resultado de estas verificaciones no es satisfactorio el equipo debe bloquearse e informar en pantalla esta situación”**

- ✓ *Acorde con lo presentado se evidencia que, el Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, expidió certificados de emisión de gases automotores en motocicletas 4T, con un equipo que no cumplió con todos los estándares de verificación establecidos en la normativa aplicable, igualmente el software (SOLTELEC STAR V. 1.7.3), acorde a los resultados entregados, no funcionó correctamente en el mes de julio, toda vez que emitió concepto favorable para uso del instrumento sin que este cumpliera con las características para su funcionamiento.*
- ✓ *Se evidencia que el Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, nuevamente presenta incumplimientos con la verificación de los equipos y software, tal como quedó registrado en el I.T 112-0030 del 15 de enero de 2019.*
- ✓ *Las verificaciones que no cumplen con los estándares de la NTC 5365, son las siguientes:*
  - *No cumple en el canal de **HC** del Spam bajo para los días 19 al 22 de junio*
  - *No cumple en el canal de **HC** del Spam alto para los días 4 al 22 de junio*
  - *No cumple en el canal de **CO** del Spam alto para los días 4 al 22 de junio, ya que se referencia el uso de un spam que no corresponde*

#### **CONCLUSIONES:**

- ✓ *El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, viene cumpliendo con lo establecido en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte), artículo 6, parágrafo 2. en relación con la remisión de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.*
- ✓ *El software de operación (SOLTELEC STAR V. 1.7.3) no cumple con lo especificado en la NTC 5365, numeral **5.2.3.1.3***
- ✓ *El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, operó el analizador de gases con dedicación a evaluación de gases en motos 4T, incumpliendo los requisitos establecidos para su funcionamiento dictados en la NTC 5365.*
- ✓ *El Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, reincide en prácticas incorrectas de funcionamiento de sus equipos y evidencia nuevamente vulneración de su software, toda vez que este fue sometido a auditoría el 3 de mayo de 2019 por el personal técnico de Cornare, con el fin de validar su funcionamiento y que se hubiesen corregido las irregularidades identificadas en el IT 112-0030 del 15 de enero de 2019.*
- ✓ *Las evaluaciones de gases expedidas por el Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA en su unidad móvil, para el mes de junio de 2020, no cumplen con las condiciones técnicas establecidas ya que sus instrumentos no cumplieron los requisitos metrológicos.*

...(...)”

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. **“ Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir,*



*mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, de las conclusiones del Informe Técnico 112-0963 del 17 de julio de 2020, se infiere con claridad un incumplimiento reiterado por parte de la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), a las obligaciones impuestas en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y el Auto 112-0573 del 04 de junio de 2020, por lo cual, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

## PRUEBAS

Informe Técnico 112-0963 del 17 de julio de 2020

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), que consiste en **suspender** la operación de la unidad móvil del Centro de Diagnóstico Automotor C.D.A. DIVECOL LTDA, en la jurisdicción de Cornare, ya que este no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la norma para un correcto funcionamiento de sus equipos y software, hasta tanto, se realicen los ajustes requeridos y se verifique la efectividad de las medidas correctivas adelantadas.

Con esta medida se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), para que, **DE MANERA PERENTORIA**, dé cumplimiento inmediato a lo requerido mediante en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y el Auto 112-0573 del 04 de junio de 2020, so pena, de ser objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO: NO ACOGER** la información reportada por la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), concerniente a los certificados de emisiones vehiculares expedidos por este para el mes de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), que deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- Ajustar el funcionamiento del software (SOLTELEC STAR V. 1.7.3) para dar cumplimiento a lo contemplado en el numeral **5.2.3.1.3** de la NTC 5365.
- Antes de prestar sus servicios en la jurisdicción de Cornare, deberá solicitar con antelación la visita de auditoría, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de los equipos y evaluar si las correcciones fueron realizadas.
- Continuar con el cumplimiento del reporte de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte).
- Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles, teniendo en cuenta que estos deben ser calibrados por laboratorios de calibración que cuenten con acreditación vigente ante el ONAC, según lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015 Artículo 2.2.1.7.12.2. Servicios de calibración; modificado por el artículo 1º del Decreto 2126 de 2015. Los documentos emitidos por laboratorios que no cumplan con este requisito no serán avalados como "certificados de calibración".

La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la notificación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido mediante en la Resolución 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y el Auto 112-0573 del 04 de junio de 2020.




**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** personalmente la presente decisión a la sociedad denominada **CDA DIVECOL LTDA.**, con Nit. 900.198.508-4, representada legalmente por el señor **YUVER RAMÍREZ QUINTERO**, ubicado en la Carrera 2 N° 18-43 La Dorada Caldas), com Teléfono: 857.09.76, Email: [c.d.a.divecollimitada@hotmail.com](mailto:c.d.a.divecollimitada@hotmail.com), [yuvertrans@hotmail.com](mailto:yuvertrans@hotmail.com).

**ARTICULO SEPTIMO: REMITIR** Copia de la presente Certificación al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe  
**Oficina Jurídica**

*Expediente: 055911319301*  
*Proyectó: VMVR Fecha: 17 de julio de 2020*  
*Expediente: Técnico: Dairon*  
*Dependencia: Grupo Aire*

